

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 050-2019/SBN-GG

San Isidro, 22 de mayo de 2019

VISTOS:

El Informe Técnico de Estandarización N° 035-2019/SBN-TI de fecha 02 de mayo de 2019, elaborado por el Ámbito de Tecnologías de la Información; el Informe N° 511-2019/SBN-OAF-SAA de fecha 16 de mayo de 2019, del Sistema Administrativo de Abastecimiento; el Memorandum N° 399-2019/SBN-OAF de fecha 16 de marzo de 2019, de la Oficina de Administración y Finanzas; el Informe N° 081-2019/SBN-OAJ de fecha 22 de mayo de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se señala que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se indica que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, en el Anexo N° 1 del precitado Reglamento, concordante con el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada con la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, se define a la estandarización como aquél proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;



Que, de acuerdo con el numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son los siguientes: a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, del numeral 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD se desprende que cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a una determinada marca o tipo particular, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo, entre otros: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustente la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados, según el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, será aprobada por el Titular de la Entidad, mediante resolución o instrumento que haga su veces, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin. En dicho documento deberá indicarse el período de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, el Ámbito de Tecnologías de la Información a través del Informe N° 035-2019/SBN-TI expresa que la SBN cuenta actualmente con una (1) licencia de software de seguridad para firewall marca Watchguard, en su distribución Basic Security Suite, comprada el 07 de junio de 2018, la cual se encuentra en funcionamiento en el equipo de Seguridad Firewall Firebox M400, e indica que se requiere una licencia de Software Total Security Suite para el equipamiento de Seguridad Firewall Firebox M400, en tal sentido, es complementaria al equipo preexistente y es imprescindible para garantizar el buen funcionamiento de la red LAN de la entidad, la seguridad informática de todos los equipos informáticos dentro de la entidad y la protección ante ataques informáticos externos;

Que, conforme a lo sustentado por el Ámbito de Tecnologías de la Información, el pedido de estandarización de la marca Watchguard recae en el presupuesto del literal b) del numeral 7.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD;

Que, las formalidades previstas en los numerales 7.1 y 7.3 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, se cumplen cuando el Ámbito de Tecnologías de la Información –en calidad de área usuaria- desarrolla cada uno de los requisitos mínimos en el Informe N° 035-2019/SBN-TI, los mismos que el Sistema Administrativo de Abastecimiento ha verificado, como obra en los puntos 6 al 10 del Informe N° 511-2019/SBN-OAF-SAA, señalando el cumplimiento de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD;

Que, sobre la vigencia de la estandarización, en el punto 7 del Informe N° 035-2019/SBN-TI, el Ámbito de Tecnologías de la Información precisa que el periodo de vigencia para la estandarización de la marca Watchguard para la adquisición de una (1) licencia de



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 050-2019/SBN-GG

software Total Security Suite para el equipo de seguridad para Firewall, debe ser de dos (2) años, debido a la vigencia tecnológica de la infraestructura preexistente o hasta que esta sea reemplazada o hasta que se requiera adquirir otro hardware;

Que, aunado a ello, se tiene que el Sistema Administrativo de Abastecimiento en el Informe N° 511-2019/SBN-OAF-SAA concluye que "(...) *habiéndose verificado que el **Sustento Técnico** contenido en el Informe N° 034-2019/SBN-TI de fecha 02 de mayo de 2019, puede advertirse que el mismo se ha realizado de acuerdo con los requisitos de los numerales 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD (...), de acuerdo con ello se concluye que dicho Informe Técnico, se encuentra conforme a los requisitos de dicha Directiva.*";

Que, mediante el Informe N° 081-2019/SBN-OAJ de fecha 22 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que es viable legalmente la aprobación de la estandarización de la marca Watchguard, por el periodo de vigencia de dos (02) años, al cumplirse con los presupuestos de procedencia establecidos en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE;

Que, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, resulta procedente aprobar la estandarización de la marca Watchguard, en los términos solicitados por el Ámbito de Tecnologías de la Información, con la finalidad de, garantizar el funcionamiento y la operatividad adecuada de la institución;

Que, en virtud a la delegación de facultades efectuada por el literal f) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución N° 003-2019/SBN de fecha 07 de enero de 2019, corresponde que la estandarización referida sea aprobada por la Gerencia General;

Con los visados de la Oficina de Administración y Finanzas y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE; estando a la delegación de facultades dispuesta en el literal f) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución N° 003-2019/SBN; y, a la propuesta del Sistema Administrativo de Abastecimiento y el Ámbito de Tecnologías de la Información, a través de la Oficina de Administración y Finanzas;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la estandarización de la marca Watchguard, por el periodo de vigencia de dos (2) años, desde la emisión de la presente Resolución, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución al Ámbito de Tecnologías de la Información, a fin que durante el periodo de vigencia de la estandarización aprobada en artículo 1, verifique si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, y en el caso que varíen, deberá informar para dejar sin efecto dicha estandarización.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al Sistema Administrativo de Abastecimiento, a fin que dentro del ámbito de su competencia realice los trámites que correspondan.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.sbn.gob.pe) al día siguiente de producida su aprobación, conforme a lo establecido en el numeral 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD.

Regístrese y comuníquese.



JAIME E. LÓPEZ ENDO
Gerente General
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES